



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220101600	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Ana Julia Eguis Vides, Juan Javier Moscote Begambre	28/08/2023	Auto Decide - Acepta Cesión Del Crédito
08001418901920220060100	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Misael Jose Miserque Rodriguez	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230065900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Pablo Jesus Celin Gomez	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230065900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Pablo Jesus Celin Gomez	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220084900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anderson Manuel Ferrin Ordoñez	28/08/2023	Auto Niega - Requerir Pagador Y Decreta Medidas
08001418901920220041400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ángel Pai Taicus	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b1c0d07-bdaa-4ef7-8674-fbee03e29efc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220030900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Guerrero Guio	28/08/2023	Auto Ordena - Remitir Proceso Al Juzgado 22 Civil Municipal De Bogotá, Por Proceso Se Liquidación Patrimonial De La Demandada
08001418901920220027100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Castañeda Medina	28/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble Y Decreta Medidas
08001418901920220086700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Torres	28/08/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920220112400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raul Alfonso Rivera	28/08/2023	Auto Ordena - Suspender Proceso
08001418901920220046300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia	Alfredo Alain Areyanes Pineda	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b1c0d07-bdaa-4ef7-8674-fbee03e29efc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220075900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Y Servicios Copdyser	Judith Cecilia Montenegro Gonzalez	28/08/2023	Auto Decreta - Acoge Embargo Remanente
08001418901920220051800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Duvis Navarro , Ana Beatriz Cantillo Orozco	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073700	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Maria Victoria Sanabria , Ana Esther Ortega Marquez	28/08/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920220036100	Ejecutivo Singular	Delsis Marina Buelvas Mendoza	Luisa Fernanda Sanjuanelo Angarita	28/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición.
08001418901920210090000	Ejecutivo Singular	Donare S.A.S	Astrid Maria Cantillo Angulo	28/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920210090000	Ejecutivo Singular	Donare S.A.S	Astrid Maria Cantillo Angulo	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220045400	Ejecutivo Singular	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	28/08/2023	Auto Ordena - Inmovilizar Vehiculo

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b1c0d07-bdaa-4ef7-8674-fbee03e29efc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Yissel Cristina Marquez Pernet	28/08/2023	Auto Rechaza
08001418901920220065900	Ejecutivo Singular	Gabriel Antonio Vasquez Pertuz	Otros Demandados, Virgelina Maya Ospina	28/08/2023	Auto Requiere - Para Notificar Y Se Pronuncia Sobre Transacción Parcial
08001418901920230066900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Osmalia Elena Castro Cabello	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230066900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Osmalia Elena Castro Cabello	28/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230066200	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Robinzon Hernandez Ruiz	28/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220041200	Ejecutivo Singular	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	28/08/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920220075800	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Gabriela Andrea Sinning Ricardo, Liesel Yuranis Gonzalez Torres	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b1c0d07-bdaa-4ef7-8674-fbee03e29efc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230063800	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fc - Sistemcobro Davivienda	Harlinton Donado Ferrer	28/08/2023	Auto Rechaza
08001418901920220078700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sonia Villegas Arroyo	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210102500	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Sandra Milena Monroy Mendoza	28/08/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920230016500	Ejecutivo Singular	Surtidor Eléctrico Y Ferretero Sas	Universidad Autonoma Del Caribe	28/08/2023	Auto Rechaza
08001418901920210102300	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Eudo Enriquez Cervantes Añez	28/08/2023	Auto Decide - Reanuda Proceso Y Decreta Medidas
08001418901920230004800	Ejecutivo Singular	Wilson Guillermo Duncan Ramirez	Luz Mila Marquez Duran	28/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b1c0d07-bdaa-4ef7-8674-fbee03e29efc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 106 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210032500	Ejecutivo Singular	Yuri Antonio Lora Escorcia Y Otro	Henry Alberto Ahumada Primo, Rosa Liinda Amaranto Meriño	28/08/2023	Auto Niega - Inmovilizar Vehiculo
08001405302820180038000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cristina Vergara De Arrieta	28/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Comunicación Recibida Del Liborio Mejía
08001405302820170096100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Norma Ines Noguera Gamez	28/08/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Tramitar Solicitud Levantamiento Medidas Y Pone En Conocimiento De Las Partes Comunicación Recibida Del Centro De Conciliación Liborio Mejía
08001418901920220070600	Verbales De Minima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jorge Dario Almeida Cogollo	28/08/2023	Sentencia - Se Ordena La Restitución Del Vehiculo Y Se Termina El Contrato

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b1c0d07-bdaa-4ef7-8674-fbee03e29efc



RADICADO: 0800141890192022-00849-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de GOBERNACION DE NARIÑO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1637 del 26 de octubre de 2022 que pretendía el embargo del salario del demandado y además solicita nuevas cautelas. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a GOBERNACION DE NARIÑO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 1637 del 26 de octubre de 2022 que pretendía el embargo del salario del demandado ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*



RADICADO: 0800141890192022-00849-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por último, de conformidad a la solicitud del embargo del salario y demás emolumentos embargables de la demandada este despacho accede con fundamento en la excepción contemplada en el artículo 156 del CST.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de GOBERNACION DE NARIÑO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074, como empleado o funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00849-00**.



RADICADO: 0800141890192022-00849-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074

3

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a0b6a9fe09726cb567592b47ecfd6f2a0d3b2bdf5db5146acf5985fef2632**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00787-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO CC 55.304.111

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO CC 55.304.111, como empleado o funcionaria de GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **080014189019202200787-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e82cfda0310c7e358a5ec706792f82960625b74492849be4e4363ed9377fcc**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00759-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT 830.146.627-6

DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ CC 26.829.807

1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio N° 03JUL0019 de fecha 05 de julio de 2023 solicita el embargo del remanente que llegare a desembargar dentro de este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023

Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo de presente la comunicación expedida por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en virtud del proceso 08001-40-22-017-2011-00982-00 que cursa en ese despacho y teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en este operador judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciase al JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informándole que teniendo en cuenta el oficio 03JUL0019 de fecha 05 de julio de 2023 emitido por ese mismo Juzgado, es procedente y ajustada a derecho, se ACCEDE a la cautelar de EMBARGO DE LOS REMANENTES O DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR dentro de este proceso del demandado JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ CC 26.829.807. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de



RADICADO:0800141890192022-00759-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT
830.146.627-6

DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ CC 26.829.807

2

ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por CLAUDIO CALVINO HOWARD
NIT/C.C. 8.739.514 con radicado 08001-40-22-017-2011-00982-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f3823be2cb20579944ea4c854a6a5c2545d994dcc994fce85a1eddd56e903**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00758-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. NIT 900.641.298-2
DEMANDADO: GABRIELA ANDREA SINNING RICARDO CC 1.140.849.206 y LIESEL GONZALEZ TORRES CC 1.048.282.150

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra GABRIELA ANDREA SINNING RICARDO y LIESEL GONZALEZ TORRES, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado GABRIELA ANDREA SINNING RICARDO CC 1.140.849.206, como empleado o funcionaria de EXTRAS S.A. NIT. 890327120. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00758-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b287f0ac070be1a5df9020cac367a402e9ccb95494b2953961e99bb6713fda**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00737-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ y MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de CLINICA SAN MARTIN para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 44 del 25 de enero de 2023 que pretendía el embargo del salario de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a CLINICA SAN MARTIN para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 44 del 25 de enero de 2023 que pretendía el embargo del salario de la demandada ANA ORTEGA MARQUEZ.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este



RADICADO: 0800141890192022-00737-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ y MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

2

despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Sobre el particular, se observa que desde el día 17 de febrero de 2023, se agregó al expediente la respuesta emitida por dicho pagador, quien indica que no puede darle cumplimiento a lo ordenado por este despacho en virtud a que la demandada ANA ORTEGA MARQUEZ devenga el salario mínimo y no tiene excedente alguno sobre el cual se le pueda descontar la quinta parte del excedente del salario mínimo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de CLINICA SAN MARTIN, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d36eaa481895e3a5a38302ecd9c46fa9ed642de2353c68b14484c3dbe4a8ac**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANADINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por BANCO FINANADIDA SA como arrendador, contra JORGE ALMEIDA COGOLLO en su condición de arrendatario, sobre el bien mueble VEHICULO DE PLACAS CXV915 MARCA KIA, LINEA: SORENTO, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, el cual fue dado en arrendamiento financiero-LEASING- por la entidad demandante, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de Leasing No. 21001236614.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante realizó proceso de notificación del auto admisorio al demandado, lo cual según la certificación generada por el servicio de mensajería de Gmail "Technokey", se hizo así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora del envío del mensaje	Resultado Gestión
JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO	Vivianalmeidaburgos76@yahoo.es	17-01-2023, 15:13	Acuse de recibido 17/01/2023, a las 15:14:41

Siendo así las cosas y como el demandado quedó notificado el día 20 de enero de dos mil veintitrés (2023) y en el término de traslado de la demanda no formuló oposición alguna, se procederá a dictar sentencia, previa las siguientes

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

CONSIDERACIONES

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero, pues este milita en las foliaturas del proceso, así como la causal de la mora del pago de los cánones denunciados por el demandante, puesto que el demandado no demostró lo contrario, debido a que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma, convalidando entonces con su silencio la causal de mora alegada.

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación, reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Además, dentro de las causales de terminación de contrato se estipula la no cancelación por parte del arrendatario en la fecha estipulada del precio o canon de arrendamiento (clausula décimo sexta numeral 1 del parágrafo primero).

Así las cosas, esta agencia no tiene otra opción que declarar en esta sentencia que el demandado incumplió el contrato de Leasing financiero No. 2100123614 celebrado con el BANCO FINANDINA S.A, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 numeral 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio y ordenando la restitución del vehículo objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing Financiero No. 2100123614

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. como arrendador y JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO como locatario, del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS CXV915 MARCA KIA, LINEA: SORENTO EX, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, SERIE KNAJC521885783360, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenese la restitución del vehículo DE PLACAS CXV915 MARCA KIA.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente orden judicial y de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del art. 595 del C.G.P, *COMISIONESE* al Inspector de Tránsito de Barranquilla, para que realice la aprehensión y entrega del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS CXV915 MARCA KIA, LINEA: SORENTO EX, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, SERIE KNAJC521885783360, a la entidad demandante BANCO FINANDINA.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANADINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864faf42669991e52efb553f8c681f22e4368c20f944c0b0ed3daf84d48cf1f**

Documento generado en 28/08/2023 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y OTRAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante remitió correo electrónico mediante el que aportó la constancia de las demandadas siguiendo el procedimiento establecido en la ley 2213.

Al revisar las notificaciones aportadas por el abogado ADALGIZO DURA, advierte este operador judicial que no pueden considerarse surtida la notificación personal por medios electrónicos de las señoras LUZ MARINA SUAREZ BLANCO y DORA BARRIOS ORTIZ, por cuanto no fueron aportadas dentro del expediente las evidencias que den cuenta que las direcciones electrónicas a las que se realizaron las notificaciones corresponden a los correos utilizados por estas demandadas, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma que se transcribe:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por otra parte, debe acotarse que tampoco se aportó copia del mensaje de datos con los que se surtieron las referidas notificaciones, ya que si bien se aportó una certificación de acuse de recibido que expidió la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, que contienen los detalles de los mensajes enviados, el acuse de recibido no es automatizado, si no elaborado por la empresa antes citada, lo que hace imperativo que sean aportadas una captura de pantalla o screenshot del mensaje de datos enviados a los correos electrónicos luzmy1063@hotmail.com el día 14 de junio de 2023 a las 09:56:11 y domabaor2013@hotmail.com el día 13 de junio de 2023 a las 09:40:48 de los cuales se certifica su entrega.

Sin perjuicio que no se llegará a aportar el mensaje de datos que se le envió a la demandada LUZ MARINA SUAREZ, esta pueda ser



RADICADO:0800141890192022-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y OTRAS

notificada por conducta concluyente, con ocasión al memorial de transacción que presentó junto con el demandante el día 09 de agosto de la presente anualidad.

Así mismo debe recordársele a la parte ejecutante que en el expediente no hay pruebas que acrediten que inició las gestiones de notificación de la demandada VIRGELINA MAYA OSPINO, carga que también es indispensable para continuar con la el curso del proceso.

Ahora bien, respecto al acuerdo de transacción celebrado entre el Dr. ADALGISO DURAN JIMENEZ en calidad de apoderado del demandante y la demandada LUZ MARINA SUAREZ BLANCO, consistente en abonar como pago parcial de la obligación la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.340.000), que se encuentra representada en 5 títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada LUZ MARINA SUAREZ BLANCO y que se encuentran depositados en la cuenta de títulos judiciales de este despacho, los cuales se previó por las partes de la transacción que se tomarían como un abono a la obligación en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito y que con la aprobación del acuerdo se debía ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen respecto a los bienes de la demandada LUZ MARINA.

Se le hace saber a los solicitantes que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 312 del C.G.P, no es posible en este momento impartir aprobación a la transacción parcial celebrada entre los sujetos antes referidos, debido a que para ello es necesario correrle traslado por escrito a las otras partes por 3 días, del acuerdo de transacción, lo cual no podría hacerse en este proceso, pues aún no se encuentran surtidas las notificaciones de la demandada DORA BARRIOS ORTIZ y VIRGELINA MAYA OSPINA.

Conforme a lo expuesto este juzgado requerirá a la parte ejecutante para que aporte los documentos citados frente a la notificación personal de las demandadas LUZ MARINA SUAREZ BLANCO y DORA BARRIOS ORTIZ, así como para que realice las gestiones de notificación de la demandada VIRGELINA MAYA OSPINA, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En cuanto a la transacción parcial el despacho se abstendrá de tramitarla hasta tanto se encuentre notificadas todas las partes del proceso y pueda surtirseles el traslado respectivo o que la solicitud sea coadyuvada por las otras demandadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO:0800141890192022-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VASQUEZ PERTUZ
DEMANDADO: VIRGELINA MAYA OSPINO Y OTRAS

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte al expediente las evidencias que acrediten que los correos a los que se le remitió la notificación personal a las demandadas LUZ MARINA SUAREZ BLANCO y DORA BARRIOS ORTIZ, corresponde a esta y aporte la copia de los mensajes de datos que le fueron remitidos a estas demandadas por conducto de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS a fin de surtir su notificación, para esto se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al acuerdo de transacción celebrado entre el apoderado ADALGISO DURAN JIMENEZ en su calidad de apoderado del demandante y la demandada LUZ MARINA SUAREZ BLANCO, hasta tanto hayan sido notificadas todas las partes o el mismo sea coadyubado por todas las partes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb0f1c19f275af77e7e19e393965eea5982a1a7aa7ed9daf6254918ffc2c0be**

Documento generado en 28/08/2023 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00601-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ CC 72.177.282

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ CC 72.177.282, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos MI BANCO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9** en la cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$47.522.420.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00601-00.**



RADICADO: 0800141890192022-00601-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: MISAEL JOSE MISERQUE RODRIGUEZ CC 72.177.282

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f15f673eb078af2b9d2efb79cd5d760352c178787db8d0bc785cfca762794e**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado judicial Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA y en contra de OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 y en contra de OSMALIA



RADICADO: 0800141890192023-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615

2

ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.015.407), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 9354 de fecha 15 de abril de 2015.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido titulo valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.898.752 y T. P. No. 33.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880f0776fc2d86e22a5e5168b976fa1dcf0a5795f795fed7d8b60b64d4450a0**

Documento generado en 28/08/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El señor **JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ**, allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del artículo 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.



RADICADO: 0800141890192023-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título- girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante a folio 7 y 8, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.



RADICADO: 0800141890192023-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ

Por lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO**, en contra del señor **ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5797d4a2f50b54261ac570d5cf7dc9917171199239357860e37358e51ad7582**

Documento generado en 28/08/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado judicial Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA y en contra de OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 y en contra de OSMALIA



RADICADO: 0800141890192023-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSMALIA ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615

2

ELENA CASTRO CABELLO CC 26.851.107 y ELOINA JOSEFA CAPDEVILLA VALERA CC 36.523.615, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.015.407), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 9354 de fecha 15 de abril de 2015.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido titulo valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.898.752 y T. P. No. 33.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880f0776fc2d86e22a5e5168b976fa1dcf0a5795f795fed7d8b60b64d4450a0**

Documento generado en 28/08/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El señor **JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ**, allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del artículo 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.



RADICADO: 0800141890192023-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título- girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante a folio 7 y 8, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.



RADICADO: 0800141890192023-00662-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO: ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ

Por lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO**, en contra del señor **ROBINSON MANUEL HERNANDEZ RUIZ**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5797d4a2f50b54261ac570d5cf7dc9917171199239357860e37358e51ad7582**

Documento generado en 28/08/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial, en contra de PABLO JESÚS CELIN GÓMEZ identificado(a) con C.C. No. 72.215.510, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra PABLO JESÚS CELIN GÓMEZ identificado(a) con C.C. No. 72.215.510, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.732.055), por concepto de capital insoluto.



RADICADO: 0800141890192023-00659-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO JESUS CELIN GOMEZ

- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de febrero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. No. 117.636 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e62401404248702b2ffc606511f0284d570cff543f09488b59d662c9920b3**

Documento generado en 28/08/2023 10:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00649-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la FUNDACIÓN COOMEVA, mediante apoderado judicial, en contra de YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT identificado(a) con C.C. No. 1.010.101.720 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-00649-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de YISSEL CRISTINA MARQUEZ PERNETT por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e07b6061481f75b2a0a83a5e64c01e9b9d0d316044e3c7c743ed2d6aeaf6e3**

Documento generado en 28/08/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00638-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HARLINTON DONADO FERRER

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA, mediante apoderado judicial, en contra de HARLINTON YUSSEP DONADO FERRER identificado(a) con C.C. No. 72.053.699 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-00638-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HARLINTON DONADO FERRER

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA, en contra de HARLINTON YUSSEP DONADO FERRER por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675e424fe079d347a4d84002b9b603af3733fbf06720b3867fcf35cdd0c7675**

Documento generado en 28/08/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00165-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO SAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE con NIT. 890.102.572-9 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-00165-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO SAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO S.A.S, en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ab595b148593090fe0bd5bc4459b6eadb88880e5f95a998c1ae6aa457781c**

Documento generado en 28/08/2023 10:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión de proceso de parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa comunicación remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, en el que se informa que el demandado RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA, presentó una solicitud de negociación de deudas, que fue admitida mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 (archivo 11), por lo que se solicita la suspensión de este proceso.

Ante lo anterior y en consideración a lo señalado por el art.545 del C.G.P, a este Despacho no le queda otra alternativa que suspender el presente proceso, pues toda actuación que se adelante con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas estará viciada de nulidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, en atención a que el 23 de marzo del corriente año el Centro de Conciliación de y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare admitió proceso de insolvencia del ejecutado RAUL HARVEY ALFONSO RIVERA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación de y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare al correo electrónico ccaac@cccasanare.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ece1ca3dda8af0b685bfac88e35a405d265dd837c2d688d6bf22d24dccb0dd**

Documento generado en 28/08/2023 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 0800141890192022-01016-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO MUNDO MUJER
Demandado: ANA JULIA EGUIS VIDES Y JUAN JAVIER MOSCOTE BEGAMBRE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer, 25 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante BANCO MUNDO MUJER representada por WALTER HARVEY PINZON FUENTES y la entidad BANINCA S.A. representada por FELIPE VELASCO MELO, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a BANINCA S.A a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso BANCO MUNDO MUJER y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCO MUNDO MUJER en condición de cedente y BANINCA S.A en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por las demandadas ANA JULIA EGUIS VIDES y JUAN JAVIER MOSCOTE BEGAMBRE, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad BANINCA S.A, de ahora en adelante como demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfef310c3e845c730f87885d6f44857338a0c06bea34138d0c3f8c9a663d35**

Documento generado en 28/08/2023 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA ESTELA TORRES BERRIO

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ATLANTICO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0155 del 16 de febrero de 2023 que pretendía el embargo del salario de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ATLANTICO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 0155 del 16 de febrero de 2023 que pretendía el embargo del salario de la demandada MARIA ESTELA TORRES BERRIO.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*



RADICADO: 0800141890192022-00867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARIA ESTELA TORRES BERRIO

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ATLANTICO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277201eac897b19a4152a0fb30730270af325021360fe845099f0b9ff36a58f**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00849-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de GOBERNACION DE NARIÑO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1637 del 26 de octubre de 2022 que pretendía el embargo del salario del demandado y además solicita nuevas cautelas. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a GOBERNACION DE NARIÑO para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 1637 del 26 de octubre de 2022 que pretendía el embargo del salario del demandado ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*



RADICADO: 0800141890192022-00849-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por último, de conformidad a la solicitud del embargo del salario y demás emolumentos embargables de la demandada este despacho accede con fundamento en la excepción contemplada en el artículo 156 del CST.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de GOBERNACION DE NARIÑO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074, como empleado o funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00849-00**.



RADICADO: 0800141890192022-00849-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: ANDERSON MANUEL FERRIN ORDOÑEZ CC 1.082.688.074

3

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a0b6a9fe09726cb567592b47ecfd6f2a0d3b2bdf5db5146acf5985fef2632**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00787-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO CC 55.304.111

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibe el demandado SONIA ESTHER VILLEGAS ARROYO CC 55.304.111, como empleado o funcionaria de GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **080014189019202200787-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e82cfda0310c7e358a5ec706792f82960625b74492849be4e4363ed9377fcc**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220051800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: DUVIS DEL ROSARIO NAVARRO MORALES C.C. 52.820.756 Y ANA BEATRIZ CANTILLO OROZCO C.C. 44.157.118

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder otorgado por **COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**, a través de su representante legal **JEAN CARLOS CAMARGO TORRES**, identificado (a) con C.C. No. 72.005,824, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la **SOCIEDAD ARGELIO & LAWYERS S.A.S.**, con sigla **LAWYERS & COBRANZA NIT. 901.408.146-8**, en cabeza de su representante legal el Dr. **ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO**, identificado (a) C.C. No. 1.048.271.771, con T.P. No. 323.465, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5**, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0551b214c37490a59fd22e095030cc01e13d19cc5fa8ae1f9e45bc460e3dd**

Documento generado en 08/02/2023 08:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00463-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1
DEMANDADO: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA CC 3.730.183

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA CC 3.730.183, como empleado o funcionaria de la OINSAMED S.A.S email: juridica@lmci.com.co. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00463-00**.

2. **DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA CC 3.730.183, dentro del proceso radicado 08001315301120210027500, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del citado. Oficiese en tal sentido.



RADICADO: 0800141890192022-00463-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL" NIT 890905574-1
DEMANDADO: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA CC 3.730.183

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f581eff39cbaa30922d5a4e0490d154f307a881b0b6dfc18967447b69bd74645**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia donde el apoderado demandante solicita la inmovilización del vehículo de placa QHS813 que esta previamente embargado en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se constata en el expediente informe de SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA donde informa que el vehículo de placas QHS813 de propiedad del demandado PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5 fue inscrita en el sistema de ese organismo de tránsito y en el sistema de registro único nacional de tránsito –RUNT, realizándose las inserciones en el historial del vehículo.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que si llegara a inmovilizarse en el departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor deberán enviarlo a los siguientes parqueaderos o establecimiento de comercio SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT 900.272.403-6 ubicado en la CALLE 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla, bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, quien es autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-42 del 07 de julio de 2022 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.



RADICADO:0800141890192022-00454-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA S.A. NIT 860.063.830-7
DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5

2

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5 en la presente actuación, expedido por la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA: QHS813; de propiedad del demandado PROMOTORA KOSMOS S.A. SIGLA PROKOSMOS S.A. NIT 802023688-5. Se solicitará la colaboración de la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Si el vehículo llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse al establecimiento de comercio SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS NIT 900.272.403-6 ubicado en la CALLE 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla, bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, quien es autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución No DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, y el oficio No DESAJBAC22-42 del 07 de julio de 2022 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28cb68a3706aba73e8746380240ee6e0375a3d63c415e31a25ca5b31b15298**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ANGEL PAI TAICUS, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado ANGEL PAI TAICUS CC 1.007.606.799, como empleado o funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192022-00414-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914be1c2afea2d2591718a7450b69cbbf1fa54005ad5c3f33082552b5ba3f3f**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00412-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMBRANO DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1004 del 28 de junio de 2022 que pretendía el embargo del salario de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 1004 del 28 de junio de 2022 que pretendía el embargo del salario de la demandada MARGARITA ESTRADA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*



RADICADO: 0800141890192022-00412-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMBRANO DE OLIVERO
DEMANDADOS: MARGARITA ESTRADA

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c110a983e19673b79cec59b7a981a0d32b4f79a9351d05199abe683d81c49f9a**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 31 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que no se había cumplido con el acto procesal de notificación ordenado en auto del 28 de septiembre de 2022.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se había realizado, tanto la notificación personal (que no se pudo entregar porque el empleado de la empresa de correo indicó dirección ERRADA), como la notificación por aviso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a las notificaciones realizadas y al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada(...)

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”



RADICADO: 0800141890192021-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

Por su parte, el artículo 292 ibídem preceptúa:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

3.2.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)



RADICADO: 0800141890192021-00279-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.3.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

3.4.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, con fechas diciembre 6 de 2022 y febrero 9 de 2023 se denotan sendas certificaciones de la empresa distrienvíos. La primera indica que la citación para notificación personal fue DEVUELTA.



RADICADO: 0800141890192021-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

DISTRIENVIOS Dgestiona Monitoreo Expresos - Transporte de Carga Local - Costa Rica - Bogotá - Medellín - Cali Certificado de Notificación Ley 794/03
NIT. 800.170.229-1

GUIA No. **N0285608**

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021 LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE **DISTRIENVIOS S.A.S**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIP** Perteneiente al proceso con número de Radicación **20220036100** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
LUISA FERNANDA SANJUANELO ANGARITA
a la Dirección:
CL 2F 21-01 LOS COCALES
de **PUERTO COLOMBIA**
por **DIRECCION ERRADA**
el día **06** de **DICIEMBRE** del año **2022**

fue DEVUELTA

Observaciones:
DIRECCION DESTINO ES ERRADA, NO EXISTE

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **15** días del mes **DICIEMBRE** de **2022**

Stamp: DISTRI ENVIOS, Kaira Mendez, NIT. 800.170.229-1

La segunda certifica que la NOTIFICACIÓN POR AVISO fue recibida por el vigilante de la unidad residencial.

DISTRIENVIOS Dgestiona Monitoreo Expresos - Transporte de Carga Local - Costa Rica - Bogotá - Medellín - Cali Certificado de Notificación Ley 794/03
NIT. 800.170.229-1

GUIA No. **N0286362**

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021 LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE **DISTRIENVIOS S.A.S**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **Juzgado 19 de Pequeñas Csas y Cmpetncia Mlps Bqla** Perteneiente al proceso con número de Radicación **20220036100** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
LUISA FERNANDA SANJUANELO ANGARITA
a la Dirección:
CL 2F 21-01 CNJ LOS COCALES VILLA CAMPESTRE
de **BARRANQUILLA**
por **HERMAN MARTINEZ, CC 72005973, VIGILANTE, SI RESIDE**
el día **09** de **FEBRERO** del año **2023**

fue RECIBIDA

Observaciones:
SE REALIZA ENTREGA CON ACOMPAÑAMIENTO YA QUE LA 1 NOTIFICA NO SE ENCONTRO DIRECCION

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **13** días del mes **FEBRERO** de **2023**

Stamp: DISTRI ENVIOS, Kaira Mendez, NIT. 800.170.229-1

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-67 Local 1-19b Parquicentro La Matuna
Medellín: Calle 19 N 6-92 • Villavieja: Calle 17 N 13-13

No obstante lo esgrimido en precedencia, vislumbra este Despacho Judicial que no se cumplió con la carga impuesta al ejecutante, por lo siguiente:



RADICADO: 0800141890192021-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

Al ser devuelta la citación para notificación personal del 6 de diciembre de 2022, no era posible que se realizara la notificación por aviso. Pues ha de recordarse que la segunda es subsidiaria.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: (...) al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320 hoy artículo 292 del Código General del Proceso).” (negritas y subrayado propios del Juzgado)

“Observa la Corte que en forma equivocada y sin razón que lo justifique, a través del dispositivo acusado el legislador desconoció el objetivo constitucional de la notificación personal, ordenando comunicar por aviso el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado. Es evidente que este acto procesal de naturaleza subsidiaria y supletoria, a juicio de la Corte no garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de contradicción, pues no da certeza de que, inicialmente, por esa vía los demandados se enteren sobre la existencia de un proceso en su contra.”¹

¹ Sentencia C-783 de 2004, Corte Constitucional



RADICADO: 0800141890192021-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

Es decir, haber recurrido a la notificación por aviso, sin haber realizado la citación para la notificación personal de forma efectiva (así se rehusaren a recibir la comunicación) no era posible, pues, se reitera, esta es subsidiaria. Ahora, en caso de dirección inexistente o que la persona no residiera en el lugar, debía realizarse el debido emplazamiento.

Ahora, en caso de que, por un *lapsus* de la empresa de envíos, se consignara que fue notificación por aviso en lugar de citación para notificación personal, no se atisba el cumplimiento de los requisitos para su efectividad, puesto que, con el recurso, solamente se allegó la certificación de la entidad que realizó la entrega. Sin embargo, el artículo 291 del Código General del Proceso es claro al establecer que “(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. Situación que en este caso no aconteció, pues, se reitera, solamente se allegó copia de la certificación, pero no de la copia de la comunicación debidamente cotejada.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, no tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión. Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se



RADICADO: 0800141890192021-00279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: RAMIRO JARABA PEDRIZO Y LORAINNE PAOLA BARRIOSNUEVOS HERAS.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 31 de marzo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87ef1927e1426931df1bc3b66ea4143fb7dca35c6e7e42281e1500182d65c18**

Documento generado en 25/08/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00309-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTA Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GILMA GUERRERO GUIO

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que el demandante allegó memorial en el que informa que se admitió trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que obra en el archivo 07 del expediente digital comunicación remitida por parte del apoderado de la parte demandante en el que informa que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demandada GILMA GUERRERO GUIO, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-4003-022-2022-00462-00, providencia que se acompañó al memorial.

Ante lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P, norma que establece dentro de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial “...*La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...*”

Se dispondrá la remisión del presente proceso para que la obligación que aquí se persigue sea incorporada a la liquidación, quedando a disposición del Juez de la liquidación patrimonial las medidas cautelares decretadas.

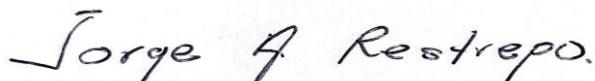
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente proceso ejecutivo al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para los trámites propios del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de GILMA GUERRERO GUIO que se tramita en ese juzgado bajo el radicado No. 11001-4003-022-2022-00462-00.

SEGUNDO: Poner a disposición del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PÉLAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00512c4e604a9f6ba39783686afcec8f37909db170f9d599aea61eae566cd7e2**

Documento generado en 28/08/2023 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

Informe Secretarial, 16 de junio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "RAPIENTREGA", se realizó de la siguiente manera:

Demandado	María Del Pilar Castañeda Medina
Dirección de Correo	pilicas11@hotmail.com
Fecha de envío	2023-02-20 10:58:15
Entregado el	2023-02-20 11:00:04

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900.528.910-1 en contra de MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00271-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR CASTAÑEDA MEDINA CC 20.634.445

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$190.155) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ee563623ec9cab5cc9ea6091c9819f22206ec98c3272f424e577a4a6063ed**

Documento generado en 16/06/2023 06:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MONROY MENDOZA CC No. 1.111.336.814

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0250 del 23 de febrero de 2022 que pretendía el embargo del salario de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 0250 del 23 de febrero de 2022 que pretendía el embargo del salario de la demandada SANDRA MILENA MONROY MENDOZA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del Código General del Proceso, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*



RADICADO: 0800141890192021-01025-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S." NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MONROY MENDOZA CC No. 1.111.336.814

2

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24a08d59b7ae44037e778b72e1ac8e8835182e24a2246e9dfe83c079d3a903**

Documento generado en 28/08/2023 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-01023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC 32.811.172
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ CC 7.594.515 Y ANTONIO JOSE PARRA MENA CC 72.137.009

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante en varias solicitudes solicita se reanude el proceso de conformidad al artículo 163 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial esta agencia judicial advierte que la fecha de suspensión de las presentes diligencias era hasta el 30 de abril del hogaño, por lo que observa el Despacho que dicho termino se encuentra vencido, se procederá con la reactivación del presente proceso y el respectivo embargo de los bienes denunciados de los demandados, por tal motivo, en virtud de lo anterior procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se procede a reanudar el presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado (a) EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado (a) con CC 7594515 y ANTONIO JOSE PARRA MENA identificado (a) con CC 72137009, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCAMIA, BANCO HSBC COLOMBIA, MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO. Límitese esta medida en la suma de \$5.800.000.

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-01023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC 32.811.172
DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ CC 7.594.515 Y ANTONIO JOSE PARRA MENA CC 72.137.009

2

Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028, a favor del demandante VERA JUDITH DOMINGUEZ AÑEZ identificada con CC No. 32811172; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 0800141890192021-1023-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que recibe el demandado EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ identificado con CC 7594515 y ANTONIO JOSE PARRA MENA identificado con CC 72137009 como empleado de la empresa ENERGIA SOLAR. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028 a favor del demandante VERA JUDITH DOMINGUEZ AÑEZ identificado con CC No. 32811172; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EI JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57e45671f01c2a42c15eb530f4cff9ddf5bbedc1d3d95ff5dad551bc3d944a**

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Documento generado en 28/08/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210090000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONARE S.A.S. NIT 900.804.448-1
DEMANDADOS: ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639

1

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, por lo tanto, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. 28 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

La Dra. Stephanie Rodríguez Donado, actuando como apoderado judicial de DONARE S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de **\$5.650.000** por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 30 de enero de 2018, por concepto de intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de enero de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal al demandado ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO, la cual fue recibida el día 14 de julio de 2023 en la dirección CARRERA 2 # 79 – 26 en Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería



RADICADO: 08001418901920210090000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONARE S.A.S. NIT 900.804.448-1
DEMANDADOS: ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639

2

ESM LOGISTICA S.A.S. la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, REHUSADO A DAR NOMBRE (SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR).

Posteriormente el apoderado demandante apporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso al demandado ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO, la cual fue recibida el día 08 de agosto de 2023 en la dirección CARRERA 2 # 79 – 26 en Barranquilla, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de



RADICADO: 08001418901920210090000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONARE S.A.S. NIT 900.804.448-1
DEMANDADOS: ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639

ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639 y a favor de DONARE S.A.S.³
NIT 900.804.448-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el
mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 282.500 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28856328c06235843289b8334e0794173c898fb07c921c1f41d25a37e0d297ff**

Documento generado en 28/08/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO Y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el Dr. Yuri Antonio Lora Escorcía aporta a través de correo electrónico la notificación del mandamiento de pago a los demandados HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO y ROSA LINDA AMARANTO MERINO, remitido como mensaje de datos a través de la aplicación móvil WhatsApp en virtud de la Ley 2213 de 2022 que tiene como objeto la permanencia el Decreto 806 de 2020.

En el contrato de arrendamiento allegado junto con la demanda se advierte que los números de teléfono del señor HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO son 3016130747 y 3003038105, y el de la señora ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO es 3003684656, sin embargo, de las capturas de pantallas aportadas que buscan acreditar la notificación de los demandados no se evidencia que los números de WhatsApp a los cuales fue remitido el mensaje de notificación de la providencia precedente, corresponda a los ejecutados por consiguiente, se considera pertinente que la parte interesada justifique mencionada información. Así mismo, se observa que el mensaje fue recibido solamente por uno de los demandados, es decir, el señor AHUMADA PRIMO por lo que se requiere que la parte ejecutante acredite que la señora AMARANTO MERIÑO recibió la comunicación, toda vez que de las capturas de pantalla y/o pantallazos y/o screenshots allegados se advierte que el mensaje quedó en estado de enviado ya que en las imágenes solo se evidencia un visto o tic¹. Y ello en manera alguna constituye acuse de recibido.

Así las cosas, esta agencia judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

¹ Un visto (también conocido como marca de verificación, tic, verificado, marca de cotejo, chequeado, comprobado, señal de cotejo, marca de comprobación, revisado, paloma, chulo, tick o check en inglés) es una marca (✓, ✔, ☑, etc.), tomado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Visto#:~:text=Un%20visto%20\(tambi%C3%A9n%20conocido%20como,%E2%9C%94%2C%20%E2%98%91%2C%20etc.\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Visto#:~:text=Un%20visto%20(tambi%C3%A9n%20conocido%20como,%E2%9C%94%2C%20%E2%98%91%2C%20etc.))



RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO Y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO

PRIMERO: Requierase a la parte demandante YURI ANTONIO LORA ESCORCIA para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, mayo 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d62abde56bd7b86eeba2ef952c73170555ae054ec2f08659425aa5a401fc4**
Documento generado en 13/05/2023 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192018-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió comunicación de parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ SA, formuló solicitud ante el Centro De Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, solicitando información sobre el estado actual del proceso de negociación de deudas de CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA, así mismo este despacho mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, resolvió otros asuntos y ordeno oficiar a esa entidad, quien emitió respuesta.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el día 10 de agosto de la presente anualidad el Centro De Conciliación de la Fundación Liborio Mejía informó a este despacho que el trámite de negociación de deuda de la señora CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA, con radicado interno 382-2019, finalizó el día 18 del mes julio de 2023, generando REFORMA DE ACUERDO, este despacho ordenará poner en conocimiento de las partes este informe.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes el informe presentado el día 10 de agosto de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúe el proceso suspendido hasta tanto se informe el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conforme a lo indicado en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d551e9feef3ca03b36ab03fcd79e492bf61f409964b95db1b9dcd6cb2a8d80**

Documento generado en 28/08/2023 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por BANCO FINANDIDA SA como arrendador, contra JORGE ALMEIDA COGOLLO en su condición de arrendatario, sobre el bien mueble VEHICULO DE PLACAS CXV915 MARCA KIA, LINEA: SORENTO, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, el cual fue dado en arrendamiento financiero-LEASING- por la entidad demandante, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de Leasing No. 21001236614.

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante realizó proceso de notificación del auto admisorio al demandado, lo cual según la certificación generada por el servicio de mensajería de Gmail "Technokey", se hizo así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora del envío del mensaje	Resultado Gestión
JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO	Vivianalmeidaburgos76@yahoo.es	17-01-2023, 15:13	Acuse de recibido 17/01/2023, a las 15:14:41

Siendo así las cosas y como el demandado quedó notificado el día 20 de enero de dos mil veintitrés (2023) y en el término de traslado de la demanda no formuló oposición alguna, se procederá a dictar sentencia, previa las siguientes

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

CONSIDERACIONES

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente: “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero, pues este milita en las foliaturas del proceso, así como la causal de la mora del pago de los cánones denunciados por el demandante, puesto que el demandado no demostró lo contrario, debido a que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma, convalidando entonces con su silencio la causal de mora alegada.

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación, reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Además, dentro de las causales de terminación de contrato se estipula la no cancelación por parte del arrendatario en la fecha estipulada del precio o canon de arrendamiento (clausula décimo sexta numeral 1 del parágrafo primero).

Así las cosas, esta agencia no tiene otra opción que declarar en esta sentencia que el demandado incumplió el contrato de Leasing financiero No. 2100123614 celebrado con el BANCO FINANDINA S.A, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 numeral 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio y ordenando la restitución del vehículo objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing Financiero No. 2100123614

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. como arrendador y JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO como locatario, del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS CXV915 MARCA KIA, LINEA: SORENTO EX, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, SERIE KNAJC521885783360, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenese la restitución del vehículo DE PLACAS CXV915 MARCA KIA.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente orden judicial y de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del art. 595 del C.G.P, *COMISIONESE* al Inspector de Tránsito de Barranquilla, para que realice la aprehensión y entrega del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS CXV915 MARCA KIA, LINEA: SORENTO EX, MODELO 2008, MOTOR DACB7151586, SERIE KNAJC521885783360, a la entidad demandante BANCO FINANDINA.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-00706-00
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: BANCO FINANADINA
Demandado: JORGE DARIO ALMEIDA COGOLLO

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prcpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8864faf42669991e52efb553f8c681f22e4368c20f944c0b0ed3daf84d48cf1f**

Documento generado en 28/08/2023 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>